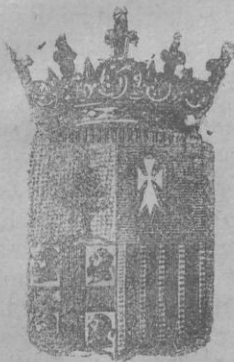


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Noviembre 1886).

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Francisco María Pastor y otros Concejales que fueron del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, durante el primer semestre del año 1875, y en su nombre el Licenciado don Laureano Delgado, demandantes, y Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado don Vicente Nuñez de Velasco, en nombre de D. Loren-

zo Fernández Yáñez y demás individuos del Ayuntamiento de aquel pueblo que se posesionó en 5 de Julio de 1875, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Julio de 1881, relativa á la responsabilidad por el descubierto en el impuesto de consumos y sal del año económico de 1874 á 75:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que adeudando el Municipio de Villanueva de los Infantes á la Hacienda la cantidad de 23 967 pesetas por el cupo de consumos de 1874 á 75, la Administración económica de Ciudad Real expidió la correspondiente Comisión de apremio contra el Municipio para el cobro del descubierto; y á su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1878, que para satisfacer este débito y 3.450 pesetas más, se requiriese á los individuos que formaron la Corporación en 1874 á 75, á fin de que entregaran en la Caja municipal la cantidad referida:

Que con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados, acudieron al Gobernador de la provincia, alegando que al tomar posesión de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos, y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habían realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que dieron cuenta; y la citada Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra los ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposición de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber a

hacerse cargo de la Administración municipal, practicando la oportuna liquidación de descubiertos del impuesto de consumos, que á la sazón se estaba cobrando, continuase la recaudación, y en el caso de que resultare alguna diferencia entre la cantidad que se perseguía y la que de los recibos tabonarios apareciese sin cobrar, procediera en primer término contra el recaudador de aquella época, siempre que estuviese nombrado con las condiciones legales, y de no ser así, contra los individuos que constituyeron el Ayuntamiento, pudiendo además el Municipio acogerse, si lo creyere conveniente, á los beneficios de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, para realizar en plazos el pago de los atrasos que se le reclamaban:

Que contra la expresada resolución del Gobernador, al Ayuntamiento en ejercicio recurrió en alzada para ante la Superioridad, y suscitado incidente acerca de si el asunto competía al Ministerio de Hacienda ó al de la Gobernación, en cuyo último sentido fué resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Mayo de 1881, mientras se tramitaba el conflicto, la Dirección general de Impuestos declaró que el Ayuntamiento era responsable para con la Hacienda del débito de que se trata, sin perjuicio de las acciones que aquél pudiera ejercitar contra los individuos que formaron la Corporación en 1874 á 1875:

Que en virtud de esta reserva, el Ayuntamiento en ejercicio instruyó expediente para acreditar que incurrieron en negligencia aquellos ex-Concejales, y procedió desde luego á embargar sus bienes, con cuyo motivo D. Francisco María Pastor y demás interesados acudieron en alzada al Ministerio de la Gobernación contra el decreto del Gobernador de la provincia, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, á cuyo fin acompañaron varias diligencias encaminadas á demostrar que no hubo por su parte la negligencia que se les atribuía:

Que pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, lo evacuó en 5 de Junio de 1881, y de conformidad con el dictamen por la misma emitido se expidió la Real orden de 16 de Julio del citado año, resolviendo:

Primero. Que no ha lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco María Pastor y los demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875:

Segundo. Que deben reclamarse los recibos tabonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de que comprobado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien la haya hecho efectiva:

Y tercero. Que del resto hasta completar el total del descubierto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la continuación del procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cobranza en el respectivo año económico, y el que después la dejó por completo abandonada, dando lugar á que prescribiese la acción para reclamar de los contribuyentes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en las que consta:

Que en 2 de Marzo de 1882 el Licenciado don Laureano Delgado, á nombre y con poder de don Francisco María Pastor, D. Antonio María de Agustín, D. Ezequiel Sánchez, D. José María Pedroso, D. Canuto Fernández y D. Manuel Martínez López, ex-Presidente el primero y ex-Concejales los demás del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes durante el tiempo que medió desde el 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875, dedujo demanda, que dió por reproducida después de estimada admisible la vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden en el tercero de sus extremos, y en cuanto declara responsables á sus representados de los débitos que se reclaman al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, que presidió D. Francisco María Pastor, declarando que no son responsables de dichos débitos, con reserva á los recurrentes para exigir ante los Tribunales ordinarios al Ayuntamiento presidido por Fernández Yáñez los daños y perjuicios que les irrogaron con el embargo y venta de los bienes, para hacer efectivos aquellos débitos:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Delgado varias certificaciones relativas á la recaudación del impuesto ó repartimiento de que se trata:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda en escrito presentado el 27 de Setiembre de 1884, pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada;

Y que emplazado á su vez para que contestase la demanda el Licenciado D. Vicente Núñez de Velasco, á quien se hubo por parte en nombre de D. Lorenzo Fernández Yáñez y demás individuos que formaron el Ayuntamiento de Villanueva, posesionado en 5 de Junio de 1875, en el concepto de coadyuvante de la Administración, lo verificó en 27 de Enero de 1885, formulando igual pretensión que Mi Fiscal:

Visto el art. 150 de la ley Municipal de 27 de Agosto de 1870, que dice así: «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar»:

Considerando que la Real orden reclamada en el tercero de sus extremos, único que ha sido objeto de impugnación en este pleito, se concreta á declarar que los tres Ayuntamientos de Villanueva de los Infantes, que funcionaron en los años de 1874 á 75, son los responsables sucesivamente y en la medida que resulte de los descubiertos por el cupo de consumos, pero sin fijar los límites de la responsabilidad en que hayan incurrido los demandantes:

Considerando que por tanto la Real orden de que se trata no ha podido lesionar el derecho de los recurrentes, porque la declaración genérica y condicional que contiene, se ajusta al texto expreso del art. 150 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, y porque si del expediente que como consecuencia de la misma habrá de incoarse resultara probado, como han tratado de justificarlo en este pleito, que los demandantes no han incurrido en negligencia ni morosidad en el repartimiento y re-

caudación del impuesto de consumos, á la Administración activa corresponde en primer término decidir acerca de su responsabilidad, sin que pueda reputarse este punto resuelto ni prejuzgado por la Real orden impugnada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, don José Montero Rios, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde y D. Cándido Martínez;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden de 16 de Julio de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 6 Octubre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Se han señalado los días y horas que han de tener efecto las terceras subastas de los aprovechamientos que se expresan en el estado adjunto, por no haber producido resultado las primeras ni segundas.

Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta que recaiga la oportuna aprobación por este Gobierno civil.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos á disposición del público.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ESTADO QUE SE CITA.

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	FECHA DE LA SUBASTA.	TASACIÓN.
			<i>Pesetas.</i>
Ruesca.....	500 pinos del monte Pinar.....	23 Novbre, á las doce de la mañana	250
Codo.....	Pastos del monte Pesquera....	24 idem á las once de idem.....	30
San Mateo de Gállego.	Pastos del monte Vedado.....	Idem á las doce de idem.....	750
Calmarza.....	Leñas del monte La Plana.....	25 idem idem.....	500

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Roque Romeo Peirona, vecino de Calatayud, solicita que se le adjudique como parcela dos trozos de terreno contiguos á la carretera de Ricla á La Almunia, cuyas confrontaciones son las siguientes:

El primero linda por N. y O. con finca del citado Peirona, por S. con carretera de La Almunia á Magallón, y por E. con tierras de D. Mariano Serón; y el segundo linda por N. con carretera de La Almunia á Magallón, por E. con tierras de Los Ancos y por S. y O. con campo del solicitante.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la instrucción de 20 de Marzo de 1865 para que los que se crean con derecho á los indicados terrenos puedan deducir sus pretensiones

en el término de 30 días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1886.—Alvaro Solano.

SECCION SEXTA.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento general de esta villa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del actual ejercicio de 1886-87, conforme á la orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 29 de Marzo del corriente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y reclamar de agravo si se consideran perjudicados.

Urrea de Jalón 12 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Luis Ruiz.

La plaza de Farmacéutico de este pueblo se halla vacante: su dotación es la de 50 pesetas anuales por medicamentos á enfermos pobres y las iguales con los vecinos que ascenderán á 2.000 pesetas.

Los que gusten solicitarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde hasta fin del presente mes.

Farlete 10 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Ramón Fustero.

Hállase vacante la Secretaría de este Municipio, por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 980 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Presidente de dicho Ayuntamiento.

Calcena 7 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Tomás Royo.—Marcelino Mediel, Secretario interino.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Petra Galindo y Molinos, natural de Teruel, vecina que fué de esta ciudad, soltera, de 19 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra la misma y otra sobre estafa de un mantón; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Además encargo á todas las Autoridades de la Nación y en especial á los Sres. Jueces de instrucción procedan á la busca y captura de dicha mujer, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1886.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraiso.

Señas de la procesada.

Estatura regular, color bajo, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, y viste de artesana al estilo del país.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta y Gaviola, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Valero Gaudioso Gracia, hijo de Ramón y María, de 27 años, soltero, carpintero, natural y vecino de esta ciudad, en la que habitaba calle de Mayoral, núm. 12, de

cuyo domicilio se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la celebración de un caréo en causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Antonio Cobcs de los Reyes; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en busca del Gaudioso, y si fuere habido lo conduzcan á las Cárceles públicas de esta capital en la que tengo decretada su prisión provisional en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1886 — Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Liborio Lorbés.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de esta villa de La Almunia y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Romeo Arbej, natural y vecino de Pleitas, mayor de edad, de oficio labrador, únicas señas que constan y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle un auto y recibirle declaración de inquirir en causa contra el mismo sobre estafa y abandono de destino; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades necesarias, del expresado Mariano Romeo Arbej.

Dada en La Almunia á 9 de Noviembre de 1886.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que por D. Julián Martínez, de esta villa, se ha solicitado que Jacinto García Viruete, Juan Faustino Sola Maella, Inocencio Ejea Llanas, Pelagio Bernadans Murillo, Hilarión Sanz Bernad, Salvador Rodríguez Pérez, Manuel Aznar Brasé, Miguel Banaqueta Sobrevilla, Manuel Viñuales Viruete, Pascual de la Muela Sarto, Romualdo Huerta Vela, Juan Bueno Soria Ruiz, Ignacio Pérez Sariñena, Martín Remiro Bazán, Marcos Sanz Aznar, José Cortés Marín, Vicente Ripa Sobreviela, Martín Gaspar Laroy, Gregorio Cobos Gascón, Marcos Echeverría Bernadans y D. Jerónimo Berdiel Basé, todos vecinos de Epila, sean incluidos en el censo electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciarlo á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 8 de Noviembre de 1886.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.